



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0546

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00480-02

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de
ARNOLDO MONTILLA MONJE contra
EDEX DE COLOMBIA S.A.S.

El 27 de septiembre de 2022, se recibió vía correo electrónico, memorial suscrito por la doctora ANDREA CARDOSO NUÑEZ, apoderada de la parte demandante, el doctor CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA, Representante Legal de EDEX DE COLOMBIA S.A.S. y la señora LUCELIDA RIVERA CUELLAR, cesionaria y adjudicataria de la sucesión del causante y demandante en esta causa ARNOLDO MONTILLA MONJE, en el que se pone en conocimiento de este despacho, el acuerdo de pago al que llegaron respecto de la obligación objeto de cobro vía judicial, manifiestan que desisten del recurso de alzada incoado en frente del auto del 30 de noviembre de 2021, peticionan que no sea condenada ninguna de las partes en costas, y se ordene la devolución del expediente al juzgado de origen.

Frente al particular es del caso indicar, que el artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y

de la S.S., señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, y que el auto que lo acepte condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, indicando a su vez, los eventos en que puede el juez abstenerse de imponer dicha condena y perjuicios.

Atendiendo a que el memorial de desistimiento se encuentra suscrito por la totalidad de los sujetos procesales intervinientes en la relación jurídica sustancial y por la cesionaria y adjudicataria de la sucesión del demandante, recurrente, y en el mismo se indica de manera expresa la voluntad de que ninguna de las partes sea condena en costas y perjuicios, esta Magistratura encuentra inocuo correr el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en frente del auto calendado 30 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, sin condena en costas, en consideración a que se cumplen los presupuestos indicados en la normativa en cita para relevarlo de dicha carga.

En ese sentido, se **DISPONE:**

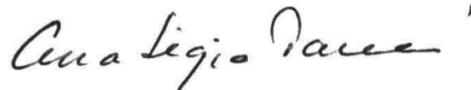
PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en frente del auto calendado 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral

del Circuito de Neiva, Huila, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Sin condena en costas procesales.

TERCERO. - **DEVOLVER** expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49429e053bac285639c199296acd00ac0a11e0afeca1a2603526dcd7f2076bc7

Documento generado en 28/09/2022 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>